



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	05/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	05/05/2021	Auto Decide - Precisa Providencia
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	05/05/2021	Auto Decide - Toma Nota De Medida Y Toma Otros Ordenamientos
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	05/05/2021	Auto Decide - Releva Partidores Y Designa Nuevamente
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	05/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3f57aee-f75f-4f67-b17e-ad4ec0dfbc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	05/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	05/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220090022100	Procesos Verbales Sumarios	Yenny Albany Rios Londoño	Jesus Chavarro Olaya	05/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	05/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	05/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220060065200	Verbal Sumario	Carolina Chaux Zamora	Ivan Dario Zoto Varon	05/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150027700	Verbal Sumario	Haz Breyvis Anacona Gaita	Alexander Hernandez Carrera	05/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3f57aee-f75f-4f67-b17e-ad4ec0dfbc4f

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20200002700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR ANCV representada por su progenitora
ANGELICA MARIA VARON GARAY
DEMANDADO: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ

Neiva, 5 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; estando en traslado la misma, la parte demandada presentó una liquidación por valores idénticos a los estimados por la ejecutante, es decir, no presentó objeciones, Visto lo anterior, sería del caso aprobar la mentada liquidación, si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que deba improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Mediante sentencia calendada el 05 de abril de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.176.281 pesos, que correspondían a cuotas alimentarias y adicionales y saldos de estas, dejados de cancelar por el demandado desde junio de 2018 a enero de 2020. En la mentada providencia se estableció puntualmente cuales eran los conceptos y términos por los cuales se profería dicha orden.

b. Revisadas las liquidaciones aportadas por ambas partes, las cuales, se itera, son idénticas en sus valores, evidencia el Despacho que las mismas contienen valores y conceptos sobre los cuales NO se ordenó seguir adelante la ejecución; tal es el caso del saldo adicional de junio de 2018 por valor de \$ 253,644 pesos, que no fue incluido en la sentencia, pues bien claro quedó establecido, que por dicho concepto se adeudaba la suma de \$11.800 pesos. Así las cosas, no es dable aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que incluyó valores no ordenados en la sentencia, debiendo el Despacho modificarla de oficio hasta el mes de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
jun-18	\$ 11.800		\$ 59,00	35	\$ 2.065,00
jul-18	\$ 14.160		\$ 70,80	34	\$ 2.407,20
ago-18	\$ 14.160		\$ 70,80	33	\$ 2.336,40
sep-18	\$ 254.160		\$ 1.270,80	32	\$ 40.665,60
oct-18	\$ 254.160		\$ 1.270,80	31	\$ 39.394,80
nov-18	\$ 254.160		\$ 1.270,80	30	\$ 38.124,00
dic-18	\$ 254.160	\$ 211.800	\$ 2.329,80	29	\$ 67.564,20
ene-19	\$ 0		\$ 0,00	28	\$ 0,00
feb-19	\$ 0		\$ 0,00	27	\$ 0,00
mar-19	\$ 0		\$ 0,00	26	\$ 0,00
abr-19	\$ 0		\$ 0,00	25	\$ 0,00
may-19	\$ 29.410		\$ 147,05	24	\$ 3.529,20
jun-19	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	23	\$ 0,00
jul-19	\$ 24.508		\$ 122,54	22	\$ 2.695,88
ago-19	\$ 0		\$ 0,00	21	\$ 0,00
sep-19	\$ 0		\$ 0,00	20	\$ 0,00
oct-19	\$ 29.410		\$ 147,05	19	\$ 2.793,95
nov-19	\$ 269.410		\$ 1.347,05	18	\$ 24.246,90
dic-19	\$ 269.410	\$ 0	\$ 1.347,05	17	\$ 22.899,85
ene-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	16	\$ 22.845,92
feb-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	15	\$ 21.418,05
mar-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	14	\$ 19.990,18
abr-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	13	\$ 18.562,31
may-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	12	\$ 17.134,44
jun-20	\$ 285.574	\$ 237.978	\$ 2.617,76	11	\$ 28.795,36
jul-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	10	\$ 14.278,70
ago-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	9	\$ 12.850,83
sep-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	8	\$ 11.422,96
oct-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	7	\$ 9.995,09
nov-20	\$ 285.574		\$ 1.427,87	6	\$ 8.567,22
dic-20	\$ 285.574	\$ 237.978	\$ 2.617,76	5	\$ 13.088,80
ene-21	\$ 295.569		\$ 1.477,85	4	\$ 5.911,38
feb-21	\$ 295.569		\$ 1.477,85	3	\$ 4.433,54
mar-21	\$ 295.569		\$ 1.477,85	2	\$ 2.955,69
abr-21	\$ 295.569		\$ 1.477,85	1	\$ 1.477,85
may-21	\$ 295.569		\$ 1.477,85	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 6.583.641				\$ 462.451,29
CAPITAL	\$ 6.583.641				
INTERESES	\$ 462.451				
CAP+INT	\$ 7.046.092				
ABONOS	\$ 0				
SALDO MAY 2021	\$ 7.046.092				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados, ascienden a la suma de \$ 7.046.092

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor de a la señora ANGELICA MARIA VARON Garayen calidad de representante legal de la menor A.N.C.V., hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: f5a7c9299b9310f10ff74590ec4e26869763f25020df
Documento generado en 05/05/2021 02:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 06 de mayo de 2021-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada nuevamente por el señor Gilberto López, se considera:

1. Solicitó el señor Gilberto López se ponga a disposición del Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva los dineros que se ordenó pagar a favor del heredero EDUARDO PRIETO PERMODO, los cuales afirma fueron embargados mediante oficio No.023 de fecha enero 27/20, emanado por dicho Juzgado y en donde el solicitante actúa como demandante, pues refiere que con lo adjudicado al heredero se cubre la obligación que se está ejecutando.

2. Atendiendo la solicitud del petente y aunque el señor López no es parte y por demás para intervenir debe hacerlo a través de apoderado, el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente tanto digital como físico, en cuanto se afirmaba la comunicación de un embargo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y se advirtió que dicha comunicación se radicó a este Despacho judicial con sello de **recibido el 30 de enero de 2020**, en el que se solicitó el embargo y secuestro de los dineros y derechos herenciales que le pudieran corresponder al demandado Eduardo Prieto y con destino al proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo radicado 2020-031.

Memorial que se advirtió luego de realizar una constatación física y digital, dada la cantidad de documentos que conforman el expediente digital y que en todo caso, tampoco fue puesto en conocimiento por el interesado, pero que en todo caso se radicó luego de la sentencia aprobatoria de la partición (tanto primigenia como adicional) proferida en este proceso los días 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, respectivamente, en las que se ordenó levantar las medidas cautelares en este proceso, la entrega de dinero y adjudicación de bienes.

3. En sentencia calendada el 10 de agosto de 2015, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas.

4. Posteriormente, en sentencia calendada el 12 de abril de 2018, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado por el auxiliar de justicia, ordenándose la entrega y distribución de los dineros inventariados tanto en la partición inicial como la adicional en favor de los herederos reconocidos en el asunto. En este punto, es preciso aclarar que el bien inmueble adjudicado no ha sido entregado a los adjudicatarios en virtud a que no se ha realizado registro de la partición por los interesados, pero la medida cautelar decretada se ordenó levantarse desde el 10 de agosto de 2015, esto es, con muchos años atrás de que el Juzgado de Pequeñas causas decretara el embargo sobre los dineros y derechos herenciales, esto es, cuando tal embargo se radicó en el Despacho, este Juzgado ya no tenía embargo por cuenta de este proceso como



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

tampoco de derechos herenciales, pues los que habían sido objeto de inventario inicial como adicional ya habían sido adjudicados.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de embargo y secuestro de dineros y derechos herenciales en contra del adjudicatario Eduardo Prieto Perdomo fue comunicada el 30 de enero de 2020 a este Despacho, esto es, con posterioridad a la sentencia aprobatoria inicial como adicional que fueron proferidas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, respectivamente; decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, incluso antes de la llegada del mencionado embargo ya habían sido entregados los dineros que habían sido adjudicados en el trabajo partitivo.

Ahora, advertido que la medida cautelar solicitada corresponde al embargo de dineros y derechos herenciales que le puedan corresponder al demandado Eduardo Prieto Perdomo, el despacho no tomará nota de la misma, teniendo en cuenta que dichos dineros y derechos herenciales son inexistentes, pues los mismos como quedó anotado fueron adjudicados y entregados en favor de dicho heredero en la forma ordenada en las sentencias aprobatorias de la partición inicial como adicional, pues aunque frente al inmueble adjudicado no se haya realizado entrega material, lo cierto es que el derecho ya fue adjudicado y las medidas cautelares levantadas.

Ahora, aunque resulta claro que no es posible proceder al embargo de dineros y derechos herenciales que se advierte ya fueron entregados con ocasión a las sentencias proferidas, hecho anterior a la comunicación del embargo, lo cierto es que con posterioridad a aquellas (Sentencias aprobatorias de la partición inicial y adicional) se siguieron causando dineros derivados del bien inmueble adjudicado, los cuales no han sido entregados porque no se ha realizado el trámite pertinente por los interesados.

Se itera, aunque los dineros adjudicados con ocasión a la sentencia aprobatoria inicial como adicional ya fueron entregados al heredero Eduardo Prieto Perdomo y frente a los mismos no procede la medida en cuanto se tornan inexistentes para el Despacho, lo cierto es que sí se tomará nota del embargo en lo que corresponde a los dineros que fueron constituidos con posterioridad a la sentencia en la partición adicional ,

En todo caso, se precisará que los dineros frente a los cuales se torna procedente la medida cautelar de embargo y que se itera son aquellos constituidos con posterioridad a las sentencias aprobatorias de la partición, no podrán ser consignados o cancelados en favor de dicha dependencia judicial, pues se itera, dentro del presente asunto no se ha realizado la inscripción de la adjudicación del bien inmueble de donde provienen los mismos, para que se establezca la cantidad o porcentaje que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios y poder proceder en tal sentido.

Ahora, tal como se advirtió líneas atrás, los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado del cujus ya fue adjudicado a favor de los herederos, sentencia aprobatoria de la partición que data desde el 10 de agosto de 2015 y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual la medida cautelar ya fue ordenada levantarse lo que implica que sobre ese inmueble no existe medidas cautelares vigentes ; no obstante, tal como se conoce para el proceso y se ha requerido a los adjudicatarios a la fecha no se ha realizado tal inscripción, aunque



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como se ha reiterado, las medidas cautelares de embargo y secuestro ya hubieren sido levantadas, estando pendiente la entrega material del mismo previa inscripción de la adjudicación.

En virtud a ello, y dado que el Despacho no tiene a su cuenta derechos herenciales sobre el bien inmueble, pues ya fueron adjudicados y las medidas cautelares levantadas, se procederá a comunicar el embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que si es el caso, tome nota del mismo al momento en que se registre la partición, cuyas anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y dirigirse al juzgado en mención, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto. Actuaciones que en todo caso se pondrán en conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva para que proceda con lo que encuentre pertinente o conducente en cuanto al ordenamiento que le corresponde realizar frente a oficina de Registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR tomar nota del embargo y secuestro de los dineros y derechos herenciales que fueron adjudicados al señor Eduardo Prieto Perdomo con ocasión a las sentencias aprobatorias de la partición inicial como adicional calendadas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, en tanto los mismos ya fueron entregados y adjudicados con anterioridad a la comunicación del embargo; en su lugar **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que fueron constituidos con posterioridad a las sentencias aludidas y que a la fecha no han sido entregados a los herederos por la falta de inscripción de la adjudicación sobre el predio originario de los mismos, esto es, frente a aquellos dineros que pueden ser entregados al señor Eduardo Prieto Perdomo dentro del presente asunto y en favor del proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo el radicado 2020-031 y de conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, y que se itera a la fecha no han sido entregados.

ADVERTIR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad que los dineros objeto de la medida cautelar de embargo decretada en este ordinal, no podrán ser consignados o cancelados en favor de dicha dependencia judicial, hasta tanto se acredite la inscripción del trabajo de partición sobre el bien inmueble que genera dichos rubros y se establezca el porcentaje o porción que le corresponda al señor Eduardo Prieto Perdomo. Se **REITERA**, la medida no es posible tomarse frente a los derechos herenciales y los dineros adjudicados en la sentencia, pues los mismos ya fueron adjudicados y los segundos ya fueron entregados antes de la comunicación de la medida cautelar, además que sobre los mismos ya se ordenó levantar las medidas cautelares sobre los bienes que fueron objeto de adjudicación.

SEGUNDO: DAR traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y comunicado a través de oficio No. 167 del 27 de enero de 2020 a este Despacho, para que, si es el caso, tome nota del mismo al momento en que se registre la partición con respecto a los derechos que se le adjudicaron al señor Eduardo Prieto Perdomo.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En todo caso, se **ADVIERTE** al registrador que las anotaciones y demás requerimientos frente a la mentada medida deberán comunicarse y destinarse a favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y para el proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo radicado No. 2020-031, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto de sucesión.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva que en el presente asunto los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado ya fueron adjudicados a los herederos y las medidas cautelares levantadas, por lo que se pondrá en conocimiento el embargo decretado por esa dependencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que si es el caso tome nota del embargo al momento de registrarse la partición, o en su defecto proceda con las actuaciones y requerimientos que considere pertinentes ante dicha Oficina de Registro, pues se advierte ninguna medida cautelar se encuentra vigente en este proceso.

CUARTO: SECRETARÍA proceda con las comunicaciones pertinentes al Juzgado de Pequeñas causas y remítale copia de este auto junto con el de las sentencias aprobatorias de la partición. Así mismo, remita comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con copia del presente proveído y solicitud de embargo allegada con oficio No. 167 del 27 de enero de 2020 por el Juzgado de Pequeñas Causas de la ciudad, para los efectos contemplados en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, informe al señor Gilberto López, que todo lo decidido en este trámite debe consultarlo en estados electrónicos y TYBA siglo XXI web.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(02)**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 077 del 06 de mayo de 2021.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa128f6b6c0a3bc951d39d06155c786a6eb830849c59933081aee9c27784e0**
Documento generado en 05/05/2021 08:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado Jorge Enrique Méndez para que se proceda a la corrección del trabajo de partición aprobado atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella, lo que implica que las correcciones solo están previstas para las providencias judiciales.

2. Revisada la providencia calendada el 10 de agosto de 2015, se evidencia que en la misma no se incurrió en ningún error pero el trabajo partitivo que presentó el auxiliar si se evidencia un yerro meramente numérico, pues al momento de especificarse la tradición del bien inmueble relacionado en la partida primera de los activos se añadió un numero de más al referenciarse la escritura pública, toda vez que en el trabajo de partición se relacionó la E.P. No. 33659, cuando la misma corresponde a la E.P. 3659 del 17 de diciembre de 1985, alteración de números que erróneamente quedó consignado en el trabajo partitivo.

Bajo tal norte la correcciones solo están dirigidas a las providencias judiciales, por lo que en principio no hay lugar a acceder a la corrección propuesta pues el trabajo partitivo no lo realiza el Juez ni es una providencia sino un auxiliar de la justicia, sin embargo y de conformidad con el art. 2 y el N. 6 del art, 42 del CGP, lo acontecido debe decidirse como una precisión frente al yerro encontrado bajo el presupuesto de que el mismo no está modificando sustancialmente el trabajo de partición aprobado ni en su estructura un mucho menos su adjudicación, solo deviene en una concreción del número de una EP el cual es objetivamente verificable y no tiene ningún análisis que realizarse frente al derecho sustancial, pero dada la devolución del registrador se hace necesario precisar pues esa situación está impidiendo que se registre el trabajo partitivo.

En tal norte, aunque no se accederá a la corrección peticionada pues el documento sobre el cual recae el error evidenciado no es una providencia judicial, si se dispondrá a precisar que el activo relacionado en la partida primera del trabajo partitivo y aprobado en sentencia del 10 de agosto de 2015, descrito como inmueble con F.M.I 200-52546 fue adquirido por el causante Estanislao Prieto Perdomo a través de la **E.P. 3659 del 17 de diciembre de 1985** conforme a la anotación 1 del folio respectivo, y no a través de la E.P.S 33659 como erróneamente quedó consignado en dicho trabajo partitivo.

Lo anterior, en virtud a que como bien lo expuso el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (H), la adquisición del inmueble en mención fue adquirido por el causante a través de la escritura pública ya relacionada, yerro que aunque cometido en el trabajo partitivo no modifica en nada la adjudicación realizada y que finalmente



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

se aprobó pues es claro que el inmueble está plenamente identificado con el FMI y su tradición determinada.

Finalmente, se advertirá a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial a la señora Amparo Prieto Perdomo que toda solicitud, información o trámite deberá mediarla a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada, en su lugar PRECISAR que para todos los efectos en la partida primera de los activos relacionados en el trabajo partitivo y que fue aprobada en sentencia del 10 de agosto de 2015, la Escritura Pública a través de la cual el causante Estanislao Prieto Perdomo adquirió el inmueble identificado con F.M.I 200-52546 corresponde a la **E.P. 3659 del 17 de diciembre de 1985** conforme a la anotación 1 del folio respectivo, y no a través de la E.P.S 33659 como erróneamente quedó consignado en dicho trabajo partitivo y y elaborado por el Auxiliar de la Justicia. .

En consecuencia, para los efectos contenidos en la partida primera de los activos relacionados en el trabajo partitivo la Escritura Pública a través de la cual el causante Estanislao Prieto Perdomo adquirió el inmueble identificado con F.M.I 200-52546 corresponde a la **E.P. 3659 del 17 de diciembre de 1985 y así deberá entenderse para efectos de su registro.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición debe presentar copia del presente auto, Sentencia aprobatoria de la partición calendada el 10 de agosto de 2015 y trabajo de partición ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

TERCERO: SECRETARIA proceda a elaborar y remitir los oficios pertinentes en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 10 de agosto de 2015, con la precisión aquí indicada para que las partes efectúen el registro pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial a la señora Amparo Prieto Perdomo que toda solicitud, información o trámite debe realizarse a través de apoderado judicial, pues esta clase de procesos requiere la intervención a través de apoderado judicial.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 077 del 06 de mayo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a7ddc7f1e294d31d52e428a948502e93f6be926f25627415d2952fbbc93228

Documento generado en 05/05/2021 08:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Revisado el estado actual del proceso junto con la aceptación del cargo presentada por el auxiliar Juan Manuel Serna Tovar antes de que se le remitiera la comunicación por la Secretaría según constancia que antecede, se considera:

1. En proveído del 26 de abril de 2021 se resolvió decretar la partición dentro del presente asunto y designar para el efecto terna de partidores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 y 48 del C.G.P., entre ellos a los auxiliares de justicia Dres. ALFONSO CERQUERA PERDOMO, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y OLGA LUCÍA SERNA TOVAR

2. El 28 de abril de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el Dr. Juan Manuel Serna Tovar presentó aceptación de su designación, sin embargo y tal como hace constar la Secretaría, se advirtió que ninguna comunicación se había efectuado para ese efecto, por lo que a fin de garantizar la transparencia frente a los demás auxiliares designados, no podía posesionarlo al cargo, ni remitir el expediente digital, tal como le fue comunicado al correo electrónico del citado y como se observa en constancia secretarial efectuada en ese sentido.

3. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) profirió la Resolución No. DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021 a través de la cual se modifica la Resolución No. DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020 que publica la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2021 a 2023 del Distrito Judicial de Neiva y en ella se establece como lista de admitidos en el cargo de partidor, entre otros, a la Dra Olga Lucia Serna Tovar, a excepción de los Dres. Juan Manuel Serna Tovar y Alfonso Cerquera Perdomo, lista que empezó a regir desde el 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que, al momento de designación de los partidores, el Despacho inadvirtió que los Dres. Juan Manuel Serna Tovar y Alfonso Cerquera Perdomo habían sido excluidos de la lista, pues en ese momento se presentó una confusión de la relación de lista de admitidos y no admitidos, que llevó a que al Despacho designar a los abogados citados como partidores.

No obstante, ante el hecho presentado por el abogado Juan Manuel Serna Tovar en aceptar la designación sin comunicación previa por la Secretaría del Despacho, situación puesta en conocimiento por la secretaria, se realizó una revisión nuevamente del Acuerdo en mención advirtiéndose que ni aquel ni el abogado Alfonso Cerquera Perdomo en la actualidad y desde el 1° de abril de 2021 pueden ejercer como auxiliares de la justicia en calidad de partidores, pues fueron inadmitidos.

En razón a ello, y en aras de evitar cualquier irregularidad que configure una nulidad futura y garantizar total transparencia en este proceso dada la cuantía que arrojó la aprobación de los inventarios y avalúos y que por lo menos ya se presentó una situación referente a la aceptación anticipada de quien en su momento se nombró erradamente como partidor se procederá a relevar del cargo a dichos partidores y aunque la normativa dispone que se nombrará a 3 partidores de la lista de auxiliares, por la situación presentada se designará a todos los partidores admitidos en la lista establecida en la Resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021, para la ciudad de Neiva, para efectos de presentar el trabajo partitivo, advirtiéndose a dichos partidores que para ejercer la aceptación del cargo la misma deberá realizarse, solo una vez se comunique vía correo electrónico a través de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

comunicación efectuada por la secretaria tal Designación por ese medio, la cual se realizará de manera simultanea a todos los partidores.

Esto es, aunque el expediente digitalizado se encuentre publicado en la plataforma TYBA y los estados se notifiquen de manera electrónica en la página de la rama judicial, lo cierto es que dicha aceptación no puede tenerse en cuenta si no se ha librado la comunicación al respecto, pues la forma que en que determina la norma de cómo se debe comunicar a los auxiliares su designación no es por estado sino por comunicado por a Secretaría del Despacho que por demás se realiza de manera simultánea, de hecho se indica que debe nombrarse a 3 auxiliares y el primero que concurre es a quien se posesionará, garantizando en consecuencia, la imparcialidad que debe tener dichos auxiliares de justicia con el trabajo partitivo y con los interesados en el asunto, pero en este caso y dada la situación presentada, se reitera para garantizar transparencia en este trámite no se designará a una terna sino a todos los partidores admitidos para la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidor designado en este asunto a los abogados Juan Manuel Serna Tovar y Alfonso Cerquera Perdomo, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidores a los todos los abogados que fueron admitidos en ese cargo de auxiliar (partidor) en la Resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021 (ordinal segundo) **y para la ciudad de Neiva,** (Deissy Stella Bolaños Osorio, Eutiquio Cerquera Chavarro, Yenifer Cuella Montenegro , Fernando Culma Olaya, Clara Inés Espitia González, María Nancy Javela Cangrejo, Carlos Andrés Longas, Gloria Eliana Murcia Quiñonez, Héctor Fabio Muriela Varela, Wilson Nuñez Ramos, Hugo Emigdio Ortiz Murcia, Justo Darío Ortiz Murcia, Sandra Patricia Palta Jiménez, Helena Rosa Polanía Cerón, Olga Lucia Serna Tovar, José Omar Soache Hernández, Yadira Soleto Delgadillo y Arnoldo Tamayo Zuñiga) pero el cargo será ejercido por el primero que concorra a notificarse virtualmente (con el envío del correo electrónico al Despacho manifestando su aceptación) dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación.

Secretaria, deje la constancia del expediente de qué partidores aceptaron el cargo dentro del término concedido junto con la hora y fecha del correo remitido, los cuales deberán serán adjuntados al expediente, el cual solo será remitido por la secretaria del Juzgado digitalmente al primero partidor que acepte su designación haciéndole las advertencias del caso.

TERCERO: CONCEDER al auxiliar de la justicia, el término de quince (15) días siguientes al envío del expediente digital para que presente el respectivo trabajo de partición.

CUARTO: ADVERTIR a los partidores designados que ninguna aceptación se tendrá en cuenta si la misma ha sido manifestada de manera previa a la comunicación que envíe la Secretaria del Despacho, pues es claro que el primero que concorra corresponde a quien acepte la designación luego de la comunicación respectiva, tal como se relacionó en el ordinal primero de éste proveído.

QUINTO: Resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021, para la ciudad de Neiva, **ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
pd/r

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 77 del 6 de mayo de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787224023b933aba1a324c413638f270618bff216b08cc836
530ae8b9e297673**

Documento generado en 05/05/2021 01:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, 5 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Mediante auto calendarado el 7 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, según los términos y valores establecidos en las pretensiones, por un valor de \$52.488.651 por cuotas alimentarias causadas desde enero de 2016 a enero de 2020. Posteriormente, en auto calendarado el 15 de marzo de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante por los valores establecidos en el mandamiento de pago.

b. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés; de otra parte, al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles, deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en la norma ibídem, esto, del 6% anual. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, adicionalmente, los mismos fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta mayo de 2021.

c. Como quiera que revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha realizado abonos desde el mes de abril de 2020, por cuenta de la medida cautelar decretada en el presente proceso, dichos valores serán tenidos en cuenta en la fecha en la que fueron consignados, pues de lo contrario devendría en la vulneración del debido proceso del demandado. En tal norte, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la señora Jeimmy Ivonne Garay Penagos en calidad de representante legal de la menor P.I.G.G.

En vista de lo anterior, se realizará de oficio una nueva liquidación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ene-16	1.070.000	\$ 5.350,00	64	\$ 342.400,00	
feb-16	1.070.000	\$ 5.350,00	63	\$ 337.050,00	
mar-16	1.070.000	\$ 5.350,00	62	\$ 331.700,00	
abr-16	1.070.000	\$ 5.350,00	61	\$ 326.350,00	
may-16	1.070.000	\$ 5.350,00	60	\$ 321.000,00	
jun-16	1.070.000	\$ 5.350,00	59	\$ 315.650,00	
jul-16	1.070.000	\$ 5.350,00	58	\$ 310.300,00	
ago-16	1.070.000	\$ 5.350,00	57	\$ 304.950,00	
sep-16	1.070.000	\$ 5.350,00	56	\$ 299.600,00	
oct-16	1.070.000	\$ 5.350,00	55	\$ 294.250,00	
nov-16	1.070.000	\$ 5.350,00	54	\$ 288.900,00	
dic-16	1.070.000	\$ 5.350,00	53	\$ 283.550,00	
ene-17	1.074.000	\$ 5.370,00	52	\$ 279.240,00	
feb-17	1.074.000	\$ 5.370,00	51	\$ 273.870,00	
mar-17	1.074.000	\$ 5.370,00	50	\$ 268.500,00	
abr-17	1.074.000	\$ 5.370,00	49	\$ 263.130,00	
may-17	1.074.000	\$ 5.370,00	48	\$ 257.760,00	
jun-17	1.074.000	\$ 5.370,00	47	\$ 252.390,00	
jul-17	1.074.000	\$ 5.370,00	46	\$ 247.020,00	
ago-17	1.074.000	\$ 5.370,00	45	\$ 241.650,00	
sep-17	1.074.000	\$ 5.370,00	44	\$ 236.280,00	
oct-17	1.074.000	\$ 5.370,00	43	\$ 230.910,00	
nov-17	1.074.000	\$ 5.370,00	42	\$ 225.540,00	
dic-17	1.074.000	\$ 5.370,00	41	\$ 220.170,00	
ene-18	1.067.549	\$ 5.337,75	40	\$ 213.509,80	
feb-18	1.067.549	\$ 5.337,75	39	\$ 208.172,06	
mar-18	1.067.549	\$ 5.337,75	38	\$ 202.834,31	
abr-18	1.067.549	\$ 5.337,75	37	\$ 197.496,57	
may-18	1.067.549	\$ 5.337,75	36	\$ 192.158,82	
jun-18	1.067.549	\$ 5.337,75	35	\$ 186.821,08	
jul-18	1.067.549	\$ 5.337,75	34	\$ 181.483,33	
ago-18	1.067.549	\$ 5.337,75	33	\$ 176.145,59	
sep-18	1.067.549	\$ 5.337,75	32	\$ 170.807,84	
oct-18	1.067.549	\$ 5.337,75	31	\$ 165.470,10	
nov-18	1.067.549	\$ 5.337,75	30	\$ 160.132,35	
dic-18	1.067.549	\$ 5.337,75	29	\$ 154.794,61	
ene-19	1.072.746	\$ 5.363,73	28	\$ 150.184,44	
feb-19	1.072.746	\$ 5.363,73	27	\$ 144.820,71	
mar-19	1.072.746	\$ 5.363,73	26	\$ 139.456,98	
abr-19	1.072.746	\$ 5.363,73	25	\$ 134.093,25	
may-19	1.072.746	\$ 5.363,73	24	\$ 128.729,52	
jun-19	1.072.746	\$ 5.363,73	23	\$ 123.365,79	
jul-19	1.072.746	\$ 5.363,73	22	\$ 118.002,06	
ago-19	1.072.746	\$ 5.363,73	21	\$ 112.638,33	
sep-19	1.072.746	\$ 5.363,73	20	\$ 107.274,60	
oct-19	1.072.746	\$ 5.363,73	19	\$ 101.910,87	
nov-19	1.072.746	\$ 5.363,73	18	\$ 96.547,14	
dic-19	1.072.746	\$ 5.363,73	17	\$ 91.183,41	
ene-20	1.077.111	\$ 5.385,56	16	\$ 86.168,88	
feb-20	1.362.308	\$ 6.811,54	15	\$ 102.173,10	
mar-20	1.362.308	\$ 6.811,54	14	\$ 95.361,56	
abr-20	1.362.308	\$ 6.811,54	13	\$ 0,00	\$ 2.082.510
may-20	1.362.308	\$ 6.811,54	12	\$ 0,00	\$ 2.082.510
jun-20	1.362.308	\$ 6.811,54	11	\$ 0,00	\$ 10.386.465
jul-20	1.362.308	\$ 6.811,54	10	\$ 0,00	\$ 2.238.690
ago-20	1.362.308	\$ 6.811,54	9	\$ 0,00	\$ 2.238.690
sep-20	1.362.308	\$ 6.811,54	8	\$ 0,00	\$ 2.238.690
oct-20	1.362.308	\$ 6.811,54	7	\$ 0,00	\$ 2.238.690
nov-20	1.362.308	\$ 6.811,54	6	\$ 0,00	\$ 2.238.690
dic-20	1.362.308	\$ 6.811,54	5	\$ 0,00	\$ 10.074.105,00

ene-21	1.409.989	\$ 7.049,95	4	\$ 0,00	\$ 2.238.690,00
feb-21	1.409.989	\$ 7.049,95	3	\$ 0,00	\$ 2.238.690,00
mar-21	1.409.989	\$ 7.049,95	2	\$ 0,00	\$ 2.238.690,00
abr-21	1.409.989	\$ 7.049,95	1	\$ 0,00	\$ 2.238.690,00
may-21	1.409.989	\$ 7.049,95	0	\$ 0,00	
TOTAL	74.523.984			\$ 10.693.897,07	\$ 44.773.800
CAPITAL	74.523.984				
INTERESES	10.693.897				
CAP+INT	85.217.881				
ABONOS	44.773.800				
SALDO MAY 2021	40.444.081				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos realizados, ascienden a la suma de \$ 40.444.081

TERCERO: ORDENAR la entrega de los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de a la señora Jeimmy Ivonne Garay Penagos en calidad de representante legal de la menor P.I.G.G, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: a8bfe4b1ffcacae597b714cf3da9fe86ba454325da7228b667c8e55d608095a
Documento generado en 05/05/2021 11:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 06 de mayo de 2021-

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.G.A.V. representado por su progenitora
MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES

Neiva, 5 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Mediante auto calendado el 7 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, según los términos y valores establecidos en las pretensiones, por un valor de \$52.488.651 por cuotas alimentarias causadas desde enero de 2016 a enero de 2020. Posteriormente, en auto calendado el 15 de marzo de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante por los valores establecidos en el mandamiento de pago.

b. Al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles, deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en el artículo 1617 del Código Civil, **esto, del 6% anual**, por su parte el artículo 446 del CGP establece que la liquidación del crédito se sujetará a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que los intereses fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, los cuales además fueron aplicados sobre el valor total por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, \$4.279.562 pesos, lo que deviene en una vulneración al debido proceso del ejecutado pues los intereses deben ser aplicados sobre cada cuota alimentaria dejada de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago y no sobre el saldo total por el que se ordenó seguir adelante la ejecución. Adicionalmente, se evidencia que se calculó erróneamente el aumento de las cuotas alimentarias, para los años 2020 y 2021, los cuales también deberán ser modificados. Por lo anterior, no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta mayo de 2021.

c. Ahora bien, en el portal de depósito judiciales se evidencian títulos pendientes por cancelar, a saber:

439050000983635	\$ 488.149,82
439050000986344	\$ 562.043,31
439050000988717	\$ 725.845,73
439050000992357	\$ 491.916,89
439050000995673	\$ 491.916,89
439050000997666	\$ 43.630,55
439050000998663	\$ 517.103,17
439050001000642	\$ 517.103,17
439050001003495	\$ 517.103,17
439050001007138	\$ 517.103,17
439050001007755	\$ 236.069,82
439050001009749	\$ 517.103,17
439050001012793	\$ 517.103,17

439050001015737	\$ 517.103,17
439050001017827	\$ 573.902,74
439050001017828	\$ 573.902,74
439050001019898	\$ 691.467,13
439050001019899	\$ 691.467,13
439050001020693	\$ 600.030,75
439050001020694	\$ 600.030,75
439050001024174	\$ 881.960,36
439050001024175	\$ 881.960,36
439050001026267	\$ 600.030,75
439050001026268	\$ 600.030,75
439050001029497	\$ 600.030,75
439050001029498	\$ 600.030,75
439050001032107	\$ 600.030,75
439050001032108	\$ 600.030,75
439050001035548	\$ 600.030,75
439050001035549	\$ 600.030,75

d. En vista de lo anterior, se evidencia que con los títulos existentes se alcanza a canelar el valor de la liquidación del crédito a mayo de 2021, inclusive, por lo anterior, se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de \$ \$ 9.783.038 pesos, es decir, la sumatoria del total del capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados hasta mayo de 2021, en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de lo adeudado.

e. Colofón de lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros restantes al demandado y los que se siguieran consignando y se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso; al respecto debe precisar el Despacho que pese a que en acta de conciliación prejudicial de incremento de cuota celebrada el 12 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 19 judicial de familia de Neiva se estableció que la cuota alimentaria debía ser consignada la cuenta depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, no es dable mantener la medida cautelar pues la misma tuvo su génesis en el proceso ejecutivo y por tal se afectaría el derecho al debido proceso del ejecutado, ello no es óbice para que aquel continúe realizando los pagos correspondientes de los alimentos de su menor hija, pues le resalta el Despacho que aunque se siguieran descontando dineros por cuenta del embargo hasta que sea efectuado su levantamiento, los mismos le serán regresados tal como se refrendó en líneas atrás, por lo que nada tiene como excusa para negarse a seguir consignando la cuota alimentaria y extra fijadas en la mentada conciliación.

Debe advertirse, que precisamente una de las causales del levantamiento de medidas cautelares en procesos ejecutivos es el pago y cuando este se configura deriva la terminación del proceso y archivo del mismo, lo que implica que no existe ninguna disposición legal que en un proceso ejecutivo se mantenga una medida cuando este se ha terminado, aceptar una postura contraria implicaría continuar con una deuda perpetua, situación incluso prohibida constitucionalmente, pues en este caso con los dineros que se ordenarán entregar hasta el mes de mayo el demandado no esta en mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
ene-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	28	\$ 42.431,90
feb-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	27	\$ 40.916,48
mar-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	26	\$ 39.401,05
abr-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	25	\$ 37.885,63
may-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	24	\$ 36.370,20
jun-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	23	\$ 34.854,78
jul-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	22	\$ 33.339,35
ago-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	21	\$ 31.823,93
sep-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	20	\$ 30.308,50
oct-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	19	\$ 28.793,08
nov-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	18	\$ 27.277,65
dic-19	\$ 303.085	\$ 1.515,43	17	\$ 25.762,23
ene-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	16	\$ 25.701,68
feb-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	15	\$ 24.095,33
mar-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	14	\$ 22.488,97
abr-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	13	\$ 20.882,62
may-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	12	\$ 19.276,26
jun-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	11	\$ 17.669,91
jul-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	10	\$ 16.063,55
ago-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	9	\$ 14.457,20
sep-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	8	\$ 12.850,84
oct-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	7	\$ 11.244,49
nov-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	6	\$ 9.638,13
dic-20	\$ 321.271	\$ 1.606,36	5	\$ 8.031,78
ene-21	\$ 332.515	\$ 1.662,58	4	\$ 6.650,30
feb-21	\$ 332.515	\$ 1.662,58	3	\$ 4.987,73
mar-21	\$ 332.515	\$ 1.662,58	2	\$ 3.325,15
abr-21	\$ 332.515	\$ 1.662,58	1	\$ 1.662,58
may-21	\$ 332.515	\$ 1.662,58	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 9.154.847			\$ 628.191,23
CAPITAL	\$ 9.154.847			
INTERESES	\$ 628.191			
CAP+INT	\$ 9.783.038			
ABONOS	\$ 16.954.263			
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 7.171.225			

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito **hasta mayo de 2021**, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, y la cuota alimentaria de mayo de 2021 el saldo asciende a la suma de **\$9.783.038**, valor que se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de **\$16.954.263**, quedando como saldo a favor del demandado la suma de **\$7.171.225**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación ejecutada hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

QUINTO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

- a) A la señora María Cristina Vargas Martínez en calidad de representante legal de la menor T.G.A.V., títulos judiciales por valor de \$9.783.038.
- b) Al demandado Jhonatan Alexander Arregoces García, títulos judiciales por valor de \$7.171.225 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

Código de verificación: 45b305e022892e87b35244f2388bf103dbddd4af839bbc61e99dcecc77bfcd7b
Documento generado en 05/05/2021 05:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 06 de mayo de 2021-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00150 00.
DEMANDA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : Menor C.Y.S. Representada por NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO : OSCAR ANDRES PERDOMO RIVAS

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, propuesta por la menor C.Y.S representada por la señora **NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1-Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, pues este corresponde a una de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7 Art. 21 del C.G del Proceso.

Así las cosas, la demanda que presenta debe radicarla a través de un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a través de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, para lo cual deberá conferirle poder para iniciar este trámite frente al cual debe acreditarse su conferimiento ya según lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal)

2 Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso, la demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados **e igualmente deberá proceder con la subsanación**; en el presente caso no se acreditó dicho envío, por lo que deberá acreditarse el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de corrección de la demanda, la parte accionante deberá:

a) Presentar la demanda a través de apoderado judicial, pero como quiera que en el mismo escrito genitor solicitó la demandante amparo de pobreza y reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General, se accederá a concederlo para que se presente la demanda a través de apoderado de oficio que se designará en este mismo auto, por lo que la accionante deberá prestar toda colaboración a dicho apoderado una vez el mismo acepte la designación

b) Presentada la demanda a través del apoderado de oficio designado, la parte demandante deberá remitir a través de correo certificado a la dirección física del demandado, la demanda, anexos, auto inadmisorio y corrección de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud de la concesión del amparo de pobreza los términos se suspenden, el término para subsanar la demanda se contará a partir de la aceptación del apoderado de oficio.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes a la aceptación de la desigancion por parte del apoderado de oficio..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora Nirza Lorena Yustres Sánchez amparo de pobreza en este trámite, en consecuencia, **DESIGNAR** como apoderado de oficio al abogado **EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA** identificado con identificado con C.C. 91.285.546 y T.P.84978, quien puede ser notificado al correo electrónico edgarmauricio1972@hotmail.com y teléfono 3112923114, para que subsane la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso,

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificar la designación , advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene cinco (5) días para que subsane la demanda, según los términos establecidos en la considerativa. Secretaría, remita el oficio pertinente al abogado de oficio..

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para subsaar la demada y su defensa.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 77 del 06 de mayo de 2021-  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63911f03949bb09d74885f4c37e44d25e7432d79b3a4bab411452e2c3c1f4722

Documento generado en 05/05/2021 08:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00221 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTES JENNY ALEJANDRA CHAVARRO RIOS
JUAN SEBASTIAN CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO JESUS CHAVARRO OLAYA

Neiva, Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por los hoy mayores de edad Jenny Alejandra Chavarro Ríos y Juan Sebastián Chavarro Rojas contra el señor JESUS CHAVARRO OLAYA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de abril de 2009 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 04 de junio del mismo año en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 869 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; la parte demandada nunca realizó ningún trámite para notificar al demandado

2.2 El 04 de junio de 2009 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, inactivando el proceso, ello en consideración a que hasta esa fecha el expediente había permaneció inactivo sin ningún acto de impulso por la parte interesada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 4 de junio de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad JENNY ALEJANDRA CHAVARRO RIOS y JUAN SEBASTIAN CHAVARRO RIOS, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 4 de febrero de 2016 y 14 de octubre de 2019, pues actualmente cuentan con 23 y 19 años respectivamente, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.
- b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 04 de junio de 2009; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de doce (12) años.
- c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 12 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 4 de febrero de 2016 y 14 de octubre de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad JENNY ALEJANDRA CHAVARRO RIOS Y JUAN SEBASTIAN CHAVARRO RIOS, hoy mayores de edad contra el señor **JESUS CHAVARRO OLAYA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 06 de mayo de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00132996597568a6a939d4ebdaf050e76f0883ac66cb601d6e6da757268e37d5

Documento generado en 05/05/2021 11:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00166 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. La demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Betty Quintero Pascuas contra el señor José Minjer Patarroyo Peña, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá hacerse a la dirección física que se reporta en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige no solamente que se informe cómo se obtuvo el correo sino también que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, el último presupuesto no fue cumplido pues aunque se afirma que la dirección electrónica es donde presuntamente labora y/o en otras apartes de la demanda porque se afirma que es aquel quien lo explota, lo cierto es que revisados los anexos de la demanda el mentado correo corresponde a un establecimiento de comercio que según el certificado de la Cámara de Comercio no esta a nombre del demandado sino del señor Jordy Patarroyo Quintero, que si bien puede ser hijo de las partes ello no implica que se pueda presumir o dar por hecho que el correo que este último reporta sea de su padre, por el contrario el documento revela que es del primero de ellos y por ende no se puede imputar del demandado, de ahí que la notificación deba surtirse en la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Betty Quintero Pascuas contra el señor José Minjer Patarroyo Peña y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado José Minjer Patarroyo Peña, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concesión de la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la

notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado se haga a la dirección electrónica reportada en la demanda, en consecuencia, tal notificación debe surtir en la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fernando Culma Olaya, para actuar como apoderado de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> pero su habilitación solo se dispondrá una vez se concreten medidas cautelares en caso de decretarse y se notifique al demandado.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d672dd0769f13b182fef53d01b59c4eaf827a6816bf5643d65fd49e2ab1a91

Documento generado en 05/05/2021 07:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2006 00652 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE MARIA JOSE SOTO CHAUX
DEMANDADO IVAN DARIO SOTO BARON

Neiva, Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por la hoy mayor de edad María José Soto Chaux contra el señor Iván Darío Soto Barón, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de diciembre de 2006 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 15 de enero del mismo año en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 22 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; se libró citación para notificación personal el 12 de febrero de 2007.

2.2. El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso, comunicándose a la actora mediante telegrama 359 de fecha 24 de abril de 2010, vencido el termino de los 30 días se dejó constancia el 25 de mayo de 2010 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se procedió a inactivarlo en cumplimiento al auto adiado el 26 de marzo de 2010.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 26 de marzo de 2010 donde se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de marzo de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor hoy mayor de edad María José Soto Chauz , misma que alcanzo su mayoría de edad el 8 de noviembre de 2019, pues actualmente cuentan con 19 años, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque la misma no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designo ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 26 de marzo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 8 de noviembre de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 11 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la hoy mayor de edad MARIA JOSE SOTO CHAUX, contra el señor **IVAN DARIO SOTO BARON**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 06 de mayo de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486e8203355605c9a0aa620ad2fd2331cc08f6b1db79f5facae88efbdf0e9f9
Documento generado en 05/05/2021 06:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No 41001 3110 002 2015 00277 00
PROCESO INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor D.S.H.A. Representado por su progenitora
HAZ BREYVIS ANACONA GAITA
DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ CABRERA

Neiva, Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor D.S.H.A. Representada por la señora HAZ BREYDIS ANACONA GAITA contra el señor JALEXANDER HERNANDEZ CABRERA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1 de junio de 2015, se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 26 del mismo mes y año, proveído en el que se ordenó notificar al demandado y se mantuvo la cuota provisional la fijada por el Defensor de Familia mediante Resolución 7047 del 20 de mayo de 2015, y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989. (G el Menor), enviándose citación el 11 de agosto de 2015 la que fue devuelta por causal “ DESTINATARIO DESCONOCIDO” y puesta en conocimiento su devolución el 27 de agosto de 2015.

2.1 El 27 de agosto de 2015 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente y que precisamente se puso en conocimiento de la interesada la devolución de la citación al demandad, quien no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 27 de agosto de 2015 , si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales y suministrar las mudas de ropa completas para los meses de junio, diciembre y cumpleaños , así mismo lo correspondiente al 50% en lo que tiene que ver con los gastos de salud cuando no lo cubra el POS donde se encuentre afiliado el menor y lo correspondiente al 50% en gastos de educación, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición en lo relacionado a la cuota mensual y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó al opositor realizar las actuaciones pertinentes para notificar a la demandada y no lo hizo a pesar de ser requerido para que cumpliera con esa carga ya que fue el quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde el 27 de agosto de 2015 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 7047 del 20 de mayo de 2015, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor **ALEXANDER HERNANDEZ CABRERA** frente a resolución 7047 del 20 de mayo de 20015, que fijó alimentos provisionales en favor del menor D.S.H.A. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO : NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 06 de mayo de 2021-



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55022756d4fa23180950e495f6d5711904d35de9bb449fb9b88f99277dacedc8

Documento generado en 05/05/2021 05:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>